El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66170310300120160009402

Asunto: Nulidad por indebida notificación

Demandante: Edwing Jhovang Agudelo Marín y otros

Demandado: Transportes Santana Triángulo del Café S.A.S. y otro

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS / LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD, CARGA PROCESALES / REQUISITOS DE LA SUSTENTACIÓN.**

… los medios de impugnación deben cumplir una serie de requisitos para su resolución, que tradicionalmente se han fijado en la legitimación, la procedencia, la oportunidad, y el cumplimiento de ciertas cargas procesales.

… en lo que concierne al cuarto, una de las mentadas cargas consiste en la sustentación que, para decirlo en breve, ha de consistir en los motivos que tiene la parte para rebatir la resolución judicial, los que, concretamente, deben poner al descubierto el error en el que se ha incurrido y ha de ser corregido, sea por el mismo funcionario o su homólogo, si el recurso es horizontal, o por su superior funcional, si fuera vertical…

… una sustentación, para que cumpla el cometido deseado, debe comprender todos los aspectos fundantes de la decisión del juez, porque, de no ser así, aquellos que no se discutan y sean pilar de la providencia, tienen que mantenerse enhiestos y, en consecuencia, por más que se debatan otros, la resolución no podría verse afectada.

… la sustentación de la alzada ha debido dirigirse a demostrarle al juez de segundo grado por qué se equivocó el funcionario al tener por válida la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad y abstenerse de declarar la nulidad, y no simplemente, como aquí ocurrió, a indicar que es más provechoso para el proceso poder citar a una aseguradora que no hacerlo.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

 Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

 Pereira, Marzo treinta de dos mil veintidós

 Auto Nro.: AC-0049-2022

Decide esta Sala unitaria el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **Transportes Santana Triángulo del Café S.A.S.** contra el auto del 14 de diciembre de 2021, proferido en audiencia por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en el proceso de responsabilidad civil que **Edwing Jhovang Agudelo Marín** y otros iniciaron frente a la recurrente y **Oswaldo Enrique Valderrama.**

 **ANTECEDENTES**

En el aludido proceso, la mentada sociedad solicitó que se decretara la nulidad del proceso por su indebida notificación, pues, la parte demandante, pudiendo hacerlo, no agotó los medios suficientes para obtener su ubicación y que se le enterara personalmente del auto admisorio[[1]](#footnote-1).

Surtido el trámite respectivo, en audiencia realizada el 14 de diciembre de 2021, resolvió el juzgado negarla[[2]](#footnote-2), lo que dio lugar a que la solicitante interpusiera recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

El primero se resolvió desfavorablemente y el segundo fue concedido.

**CONSIDERACIONES**

1. Es competente esta Sala unitaria para resolver sobre el recurso de apelación propuesto (arts. 31 y 35 CGP), que, además, es procedente, en los términos del artículo 321-6 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente y por quien estaba legitimado para hacerlo.
2. Corresponde definir si se confirma el auto protestado que negó la nulidad propuesta o si lo revoca, como pretende la sociedad demandada, por cuanto, dice, rehacer la actuación resulta más benéfico para el proceso.
3. Con tal fin, ha de recordarse que los medios de impugnación deben cumplir una serie de requisitos para su resolución, que tradicionalmente se han fijado en la legitimación, la procedencia, la oportunidad, y el cumplimiento de ciertas cargas procesales.

El primero, que se refiere a que sea propuesto por quien recibe un agravio en el proceso, se satisface, en la medida en que la decisión de negar la nulidad es contraria a los intereses de la impugnante. El segundo, también, pues ya se dijo que el auto que resuelve la nulidad o la rechaza es pasible de apelación; lo mismo que el tercero, como quiera que la providencia se profirió en audiencia pública y dentro de ella, en el momento oportuno, fue atacada.

Ahora, en lo que concierne al cuarto, una de las mentadas cargas consiste en la sustentación que, para decirlo en breve, ha de consistir en los motivos que tiene la parte para rebatir la resolución judicial, los que, concretamente, deben poner al descubierto el error en el que se ha incurrido y ha de ser corregido, sea por el mismo funcionario o su homólogo, si el recurso es horizontal, o por su superior funcional, si fuera vertical. Dicho de otra manera, la sustentación busca destacar el agravio injustificado que recibió el recurrente, con la providencia que pretende que se revoque o reforme.

Por supuesto que, en tal medida, el artículo 328 del CGP, con mayor precisión que en estatutos anteriores, hace hincapié en la pretensión impugnaticia, en cuanto los argumentos del disidente fijan el contorno para la decisión de segundo grado, esto es, la competencia del superior que, por ello, debe moverse dentro de los parámetros que le fija la misma parte, sin que pueda ir más allá, salvo algunos casos de excepción (como la legitimación en la causa, o las prestaciones mutuas, o los casos en que el nuevo estatuto permite decidir extra o ultra petita, para citar solo unos eventos) que no vienen al caso.

Ahora bien, una sustentación, para que cumpla el cometido deseado, debe comprender todos los aspectos fundantes de la decisión del juez, porque, de no ser así, aquellos que no se discutan y sean pilar de la providencia, tienen que mantenerse enhiestos y, en consecuencia, por más que se debatan otros, la resolución no podría verse afectada.

1. Lo anterior es relevante, porque, en sentir de la Sala, la sociedad recurrente se quedó corta en su impugnación. Así permite establecerlo una confrontación entre los argumentos del juzgado para negar la nulidad, y los que expone la impugnante.

Dijo el Juzgado, en síntesis, que (i) la citación para la notificación personal a la sociedad se envió a la “*dirección y email”* de notificación judicial indicado en el certificado de existencia y representación que se aportó como anexo de la demanda; (ii) en el certificado aportado, hay constancia de que la demandada incumplió su obligación de renovar la matrícula mercantil, no obstante lo cual se ordenó en audiencia del 30 de septiembre de 2021, remitir la información pertinente a todos los correos sobre los que se tenía información de la entidad; (iii) en el certificado de cámara de comercio aportado con la solicitud de nulidad, el 8 de octubre del 2021, en el que se indica como último año de renovación el 2021, precisamente se indica como dirección de notificación avenida Simón Bolívar carrera 16 No. 68 -46 esquina, barrio La Capilla Dosquebradas, que fue a la que se remitió la citación para diligencia de notificación y un nuevo correo electrónico administración@trasportesantana.com.co en el cual también se certifica el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 16 No. 68-46, esquina, avenida Simón Bolívar.

Concluyó, entonces, que “*la dirección del correo en la que se realiza la citación a la entidad demandada corresponde a los señalados para la notificación judicial al momento de radicar la demanda, la que coincide con el domicilio principal y dirección de notificación de la matricula renovada para el año 2021 por tanto considera el despacho que no le asiste razón al profesional del derecho para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio”*.

 Entre tanto, la sustentación se hizo consistir en lo siguiente: *“… le ruego señor juez que reponga su decisión en el hecho de que no se trata de actuaciones dilatorias que estamos proponiendo aquí, estamos proponiendo un incidente de nulidad el cual tiene como fin establecer una justa razón una justa defensa, como es el derecho a la defensa que tiene Transporte Santana y que este derecho a la defensa nos va a llevar a, como lo dije en el incidente, a que podamos incluir también a la empresa aseguradora Allianz Seguros que era la que pagaba Transporte Santana en esa época, lo que nos va a ayudar en un 100% a resolver de fondo este caso como tal, ya que son las aseguradoras las que tienen esa facultad y están creadas para pagar y asumir los costos de los accidentes, le solicito reponga su decisión, no la mire del lado de la dilatación porque no estamos haciendo eso, sino de ponderar el derecho de la defensa que tiene Trasportes Santana para que sea justo y para que el proceso sea más viable y sé su señoría que podrá ser solucionado mucho mejor si logramos nosotros contestar la demanda en debida forma, eso en cuanto a la reposición señor juez”.*

 Enseguida, el juzgado decidió desfavorablemente la reposición, con una argumento básico, y es que si la pretensión era llamar en garantía a la aseguradora, tal circunstancia debió darse al contestar la demanda; y que no se hubiera logrado, no significa que la sociedad pierda algún derecho de reclamar los beneficios que nacen del seguro tomado, pues para ello, en caso de ser condenada, puede acudir a un proceso separado, además, porque no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

 Así que un simple parangón entre las razones del juzgado para negar la nulidad y las que tiene la parte para recurrir, pone en evidencia que ninguna crítica se alzó sobre aquellas. Mientras el juzgado señaló que la notificación a la demandada se ajustó a la regulación legal, si bien se enviaron las comunicaciones a la dirección donde, según el certificado de existencia y representación, tenía su sede, la impugnante simplemente aduce que es por razones de conveniencia para ella y para el proceso que debe anularse el trámite. Mas, es fácil ver que nada replicó sobre esas conclusiones del funcionario de primer grado.

 Y valga agregar que una nulidad es un remedio extremo que se adopta en un proceso, no con la simple finalidad de facilitarle las cosas a una de las partes, como aquí se pretende, sino para remediar un trámite que venga precedido de la vulneración del debido proceso.

 En últimas, la sustentación de la alzada ha debido dirigirse a demostrarle al juez de segundo grado por qué se equivocó el funcionario al tener por válida la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad y abstenerse de declarar la nulidad, y no simplemente, como aquí ocurrió, a indicar que es más provechoso para el proceso poder citar a una aseguradora que no hacerlo.

1. Viene de lo dicho que el auto protestado debe confirmarse, por cuanto, se insiste en ello, el fundamento para negar la nulidad pedida no fue refutado en lo más mínimo, y el superior tiene limitada su competencia a aquellos aspectos que son el soporte de la impugnación, los que, en este caso, adicionalmente, son insuficientes para modificar lo resuelto, si se tiene en cuenta, como lo dijo el juzgado, que en un asunto de esta estirpe, la convocatoria de un llamado en garantía no cabe dentro de la noción de un litisconsorcio necesario, con lo que, cualquier discusión que pueda surgir entre la sociedad y la aseguradora, puede darse por fuera del proceso.

Como el recurso fracasa, las costas en esta sede serán a cargo de la sociedad recurrente y a favor de los demandantes (art. 365-1 CGP). Se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto, ante el juez de primera instancia. Para tal fin, en providencia separada se fijarán las agencias en derecho.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo discurrido esta Sala Unitario Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **CONFIRMA** el auto del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas en el proceso de responsabilidad civil que **Edwing Jhovang Agudelo Marín** y otros iniciaron frente **Transportes Santana Triángulo del Café S.A.S.** y **Oswaldo Enrique Valderrama.**

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente y a favor de los demandantes. Por separado se fijarán las agencias en derecho.

Notifíquese

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

1. 01PrimeraInstancia, 02. Incidente de Nulidad, arch. 01 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ib., arch. 17. [↑](#footnote-ref-2)